



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	Señala Honorarios
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO:	No. 2017 – 0071

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:


En atención a la audiencia celebrada el día trece (13) de octubre de la vigencia 2022, mediante la cual se profirió sentencia, el despacho procede a señalar como honorarios definitivos a la partidora designada, abogada **ALBA SOFIA GRANADA MORA**, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000)**, los cuales deberán ser cancelados por sumas iguales, por parte de la demandante y del demandado.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DOCE (12) DE MARZO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **009**


El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: **Agrega Informes – Oficiese**
CLASE DE PROCESO: **Custodia y Cuidado Personal**
RADICADO: **No. 2023 - 0147**

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos el informe de visita social, realizado por parte de la Asistente Social adscrita a este despacho judicial a la parte demandante, obrante a folios 132 a 137 del expediente digital (#025), póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Agréguense a los autos el informe de visita social, realizado por parte de la Asistente Social adscrita a este despacho judicial a la parte demandada, obrante a folios 138 a 143 del expediente digital (#026), póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Se le indica al apoderado de la pasiva, que el despacho no ha señalado fecha para la valoración ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, como quiera que, una vez enviado el oficio por parte de este despacho, se está a la espera de que dicha entidad programe la fecha y hora para la valoración requerida, circunstancia que pondrá en conocimiento este despacho a las partes, una vez sea informado por la entidad mencionada.

En cuanto a la historia clínica emitida por la EPS, sírvase aportarla al expediente y hacerla llegar al Instituto de Medicina Legal, como quiera que estos la requieren para la valoración decretada por este despacho.

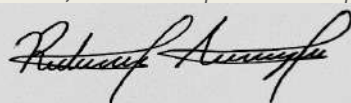
Previo a pronunciarse el despacho sobre las visitas solicitadas por el demandante, el despacho ordena **OFICIAR** a la Comisaria Primera de Familia, a efecto de que se sirva remitir a este despacho judicial las diligencias llevadas a cabo el día **24 de febrero de 2024**, dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN iniciada por la señora LESLY ENERIETH ZAPATA CONTRERAS, en contra del señor MAIKOL SAUL PALOMO VEGA.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Ordena Compartir Link - Oficiese
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2022 - 0259

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se informa que el acreedor hipotecario señor LEONIDAS GONZALEZ ALEMÁN, adelanta un proceso ejecutivo hipotecario en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, este despacho ordena se oficie al mencionado juzgado, a efecto de que se sirva informar para el proceso de la referencia los datos de dirección física y electrónica del acreedor, para efectos de notificación.

Remítase link del proceso al abogado ORLANDO ARDILA MOLANO, al correo orlandoardilam@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-563

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta los memoriales allegados por el Dr. LORENZO PEÑA CASTELLANOS, se le hace saber que, si bien mediante providencia de fecha 10 de abril de 2023, se le requirió para que allegara el documento mediante el cual se había constituido la unión marital del señor BLADIMIR GIUSEPPE VELASCO GALAN (q.e.p.d.) y la señora MONICA CASTILLO RAMIREZ, cuando lo que debió el Despacho fue dar el trámite contemplado en el artículo 63 del C.G.P., motivo por el cual, para el mes de septiembre se procedió a abrir un nuevo cuaderno, el cual contiene la **demandas de intervención excluyente** y como quiera que, dicha demanda no reunía los requisitos, se procedió a inadmitir por auto calendado el 11 de septiembre 2023, auto que fue notificado por anotación en Estado Electrónico No. 033 del 12 de septiembre de la misma anualidad y publicado en el micrositio de la Rama Judicial, que para el efecto tiene este Juzgado, y en atención que la misma no fue subsanada en tiempo, se procedió a rechazar.

Por lo anterior, se niegan las peticiones elevadas por el referido profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2023-1047

Visto el informe secretarial que antecede el memorial, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirvan acreditar el trámite de notificación del extremo pasivo, a fin de continuar con el presente asunto. SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	Señala Fecha Audiencia Inventarios y Secuestro
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO:	No. 2019 – 0720

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase surtida la inclusión de los acreedores de la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los ex conyuges señores **MABEL ROCÍO HERRERA MELO** y **JUSTO FRANCISCO VILLARRAGA PEÑALOZA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **VEINTITRÉS (23) DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS y AVALÚOS** de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, para llevar a cabo la audiencia se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia, como también, al correo electrónico de la contra parte.

Para la práctica de Secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-128208, se señala nueva fecha y hora a efecto de que el suscrito juez realice dicha diligencia, para el día **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE LA VIGENCIA 2024, A LA HORA DE LAS 9:00 AM**.

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia **GUTIERREZ & GOMEZ ASOCIADOS SAS**, quien cuenta con dirección de notificación en la Carrera 5 No. 6D - 51, Int 6, teléfono de contacto 3118785308. Comuníquesele telegráficamente por secretaria, informando la fecha en la que se llevara a cabo la diligencia señalada y para que se pronuncie sobre lo de su cargo.

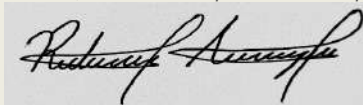
Se les indica a los interesados que deben prestar colaboración con el despacho y comunicarse previamente con el secuestre designado, a efecto de que se pueda realizar la diligencia sin contratiempo y, para el día de la diligencia contar con medio de transporte para el traslado del señor juez y empleado, al lugar de la diligencia y asistir con media hora de anticipación a las instalaciones del juzgado de familia.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DOCE (12) DE MARZO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: *Agrega Y Pone En Conocimiento*
CLASE DE PROCESO: *Impugnación Paternidad*
RADICADO: *No. 2022 - 1249*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la respuesta dada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con radicado No. 20240100000059501 de fecha 28/02/2024, mediante el cual indica:

“(…) Dicho lo anterior, se debe indicar que la Dirección de Contratación del ICBF y la Universidad Nacional de Colombia, vienen adelantando los trámites necesarios para la legalización del referido contrato, para así iniciar lo más pronto posible su ejecución. Por tanto, una vez se culmine con este proceso, se informará lo pertinente a los Defensores de Familia de las Direcciones Regionales del ICBF, para que repliquen esta información con todas las autoridades judiciales del país (…).”


En consecuencia de lo anterior, el despacho informa a la demandante que si es su deseo y para agilizar el proceso, realice la prueba requerida por este despacho ante el laboratorio de su preferencia y por su cuenta; de lo contrario, se deberá esperar a que exista nuevamente contratación para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009


El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	Señala Honorarios
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO:	No. 2021 – 0222

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase surtida la inclusión de los acreedores de la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los ex conyuges señores **DIANA CONSTANZA IDARRAGA SERNA** y **OCTAVIO MORENO GUINEME**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DEL AÑO 2024 A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS** y **AVALÚOS** de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, para llevar a cabo la audiencia se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia, como también, al correo electrónico de la contra parte.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE MARZO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **009**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	Ordena Devolución
CLASE DE PROCESO:	Medida De Protección - Consulta
RADICADO:	No. 2023 – 1165

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

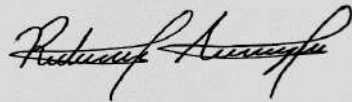
Como quiera que la Comisaría Segunda de Familia, no dió cumplimiento con lo requerido por este despacho judicial mediante auto de fecha 27/11/2023, se ordena la devolución de las presents diligencias. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Deja Sin Valor y Efecto - Requiere
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 - 1419

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la constancia de notificación realizada por parte de este despacho judicial, a la abogada en amparo de pobreza, ANGELA PATRICIA CHICUE CABRERA, a saber, el 29 de enero de 2024, la cual contaba con término de contestación de la demanda hasta el día 28/02/2024, este despacho procede a DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el inciso primero del auto de fecha 19/02/2024 y en su lugar se ordena:

TENER NOTIFICADA a la abogada en amparo de pobreza ANGELA PATRICIA CHICUE CABRERA, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, quien contesta demanda en tiempo y propone excepciones.

Como quiera que no se acredita por la apoderada de la demandada, el cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 2022, respecto de los traslados, se ordena por este despacho por secretaria se proceda a fijar en lista, las excepciones de mérito propuestas.


Aunado a lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada de la pasiva, se sirva dar cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 22 de agosto de 2023, respecto de los cañones de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2019 – 643

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha cinco (5) de febrero de 2024 se decretó el embargo y retención del 40% del salario, remuneraciones, bonificaciones, honorarios y prestaciones sociales que devengue el ejecutado ANGELO RICARDO MARIN MUÑOZ, como empleado y/o contratista de la empresa EVEDESA LTDA medida que fue comunicada mediante oficio 189 del 4 de marzo de 2024, dirigido a dicha entidad.

Que mediante auto de fecha cuatro (4) de septiembre de 2023 se ordenó modificar y aprobar la liquidación de crédito por la suma de \$32.232.075. M/cte.

Por secretaria, se ordena OFICIAR al pagador de EVESA LTDA informándole que de acuerdo a la liquidación de crédito aprobada en referida fecha, el nuevo límite de la medida asciende a la suma \$32.232.075 M/cte. Ofíciase y envíese a la entidad y/o al correo electrónico de la parte demandante abogadofontalvo@gmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.009

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Hernández', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Señala Nueva Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO: Exoneración Alimentos
RADICADO: No. 2022 – 1248

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

A efecto de dar cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 06/02/2023 y conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **10:30 AM DEL DÍA VEINTE (20) DEL MES DE MAYO DE 2024**, para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO).

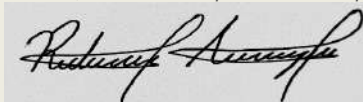
Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Aprueba Liquidación De Costas
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022 – 0567

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, encontrándola ajustada a derecho el despacho IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Requiere Apoderado
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 235

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere al apoderado de la parte actora se sirva remitir los recibos por concepto de gastos de educación que relaciona en la presente liquidación so pena de no ser tenidos en cuenta.

De otro lado, deberá tener presente que el mandamiento de pago se libro por cuotas de alimentos, vestuario y educación, sumas causadas desde septiembre de 2017 a diciembre de 2022, así como por los intereses legales que las sumas anteriormente descritas generen, tenga en cuenta que no solicito dentro de las pretensiones de la demanda, librar mandamiento por las cuotas que se llegaren a causar en el transcurso del proceso.

Finalmente, tenga en cuenta el apoderado de la parte actora que el incremento señalado para las cuotas anteriormente descritas, fue fijado conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente, no conforme al IPC como lo manifiesta, esto según acta de conciliación No. 0487/2017.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.009

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Hernández', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Agrega – Ordena Por Secretaria
CLASE DE PROCESO: Cesación Efectos Civiles De Matrimonio Religioso
RADICADO: No. 2023 – 0273

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la respuesta dada a nuestro oficio No. 073, remitida por COOPETROL, obrante a folios 346 a 349 (3067) del expediente digital, pongase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

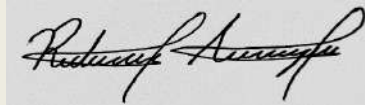
Como quiera que no se encuentra fenecido el término de contestación de la demanda de reconvención, por secretaria contabilizar el término restante, ordenado en auto de fecha 26/02/2024.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso por Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 1111

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con el pago total de la obligación, y en aplicación al artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

PRIMERO. - Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, iniciado por MAYRA ALEJANDRA GARZON DIAZ, en contra del señor MATEO GOMEZ VILLAMIZAR, por pago de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa revisión del expediente sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera. OFICIESE.

TERCERO. – Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.009

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Rechaza demanda por competencia
CLASE DE PROCESO	Autorización para levantar el patrimonio de familia
RADICADO	No. 2023-132

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 22 del Código general del Proceso, establece en su numeral 13° que:

“En los procesos de **jurisdicción voluntaria** la competencia se determinará así:

- En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción* y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.
- En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.
- En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.”** (Negrilla fuera de texto).

En el caso de marras, de la lectura del poder y de la demanda, advierte el Despacho que, quien promueve la presente demanda, señora PAULA ANDREA MERCHAN TOQUICA, tiene su domicilio en el la ciudad de Bogotá D.C., por lo tanto, la competencia radicaría entonces, en el Juez de Familia de dicha ciudad.

Por lo anterior, y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA, incoada a través de abogado(a) por los señores PAULA ANDREA MERCHAN TOQUICA, por carecer este Juzgado de competencia, en razón al territorio.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias al Juzgado de Familia de Bogotá D.C, (reparto), dejándose las respectivas constancias. Oficiese.

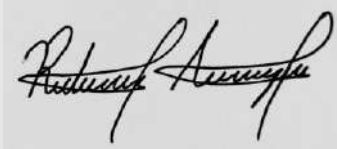
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE MARZO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **009**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Agrega – Ordena Notificar
CLASE DE PROCESO: Unión Marital De Hecho
RADICADO: No. 2023 – 0495

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que el apoderado de la actora, da cumplimiento con lo señalado en auto que antecede, el despacho agrega los correos electronicos y numeros de identificación de los señores:

MARIA DEL CARMEN HERRERA, identificada con CC No. 20.561.382 y dirección electronica leybello1886@gmail.com.

GERMÁN ALFONSO PINZÓN, identificado con CC No. 11.380639 y dirección electronica pinzonherreragermanalfonso@gmail.com.

MARTHA CECILIA PINZÓN HERRERA identificada con CC No. 39.615.694 y dirección electronica leybello1886@gmail.com.

ANA ISABEL PINZÓN HERRERA identificada con CC No. 39.617.428 y dirección electronica leybello1886@gmail.com.

HUGO ALEXANDER PINZÓN HERRERA identificado con CC No. 11.385.175 y dirección electronica pinzonherreragermanalfonso@gmail.com.

Previo a ordenar VINCULAR a los mencionados en el inciso anterior, el despacho ordena se oficie a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a efecto de que se sirvan REMITIR a este juzgado y para el proceso de la referencia, copia de los REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO de los señores: MARIA DEL CARMEN HERRERA, identificada con CC No. 20.561.382, ANA ISABEL PINZÓN HERRERA identificada con CC No. 39.617.428, GERMÁN ALFONSO PINZÓN HERRERA, identificado con CC No. 11.380.639, MARTHA CECILIA PINZÓN HERRERA identificada con CC No. 39.615.694, y HUGO ALEXANDER PINZÓN HERRERA identificado con CC No. 11.385.175, en calidad de presuntos herederos determinados del causante LUIS EDUARDO PINZOÓN, quien en vida se eidentificaba con CC No. 17.060.911.

VINCULESE como parte pasiva al señor **DEYDHER EMIR PINZÓN PEÑALOZA**, heredero determinado del causante, el cual se acredita con el debido registro civil de nacimiento, notifíquese por la actora del auto admisorio de la demanda.

Una vez se alleguen los registros civiles de nacimiento de los presuntos herederos determinados del causante, se resolverá sobre su vinculación al proceso y se ordenará la notificación, si diera lugar.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Ordena Remitir Expediente
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2020 – 459

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta que la profesional del derecho Dra. LAURA JOHANA POVEDA MONTOYA acepto el cargo en amparo de pobreza, en el cual le fue designada la representación de la parte demandante Sra. DEISSY NATALI AVILA MUÑOZ dentro del presente asunto.

Así las cosas, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del auto de fecha 26 de febrero de 2024, mediante el cual se ordena remitir el link del expediente a la abogada en amparo de pobreza para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.009

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Termina Por Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO: Impugnación e Investigación De Paternidad
RADICADO: No. 2023 – 0827

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1º del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron como base para la admisión.

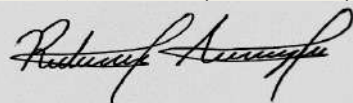
TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
RADICADO: No. 2023 – 1149

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADA a la demandada señora **ROSARIO DEL CARMEN GONZALEZ ARRIETA**, por **AVISO JUDICIAL**, quien, dentro del término legal concedido **NO** contesta demanda, ni propone excepciones.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA VEINTE (20) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS).

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.


Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DOCE (12) DE MARZO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2024-128

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de abogado(a) por el señor JOSE DE LOS SANTOS RODRIGUEZ MESA contra la señora ANACELY SANTOS GONZALEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1- Allegar la copia del registro civil de nacimiento de la señora ANACELY SANTOS GONZALEZ, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

2.- Allegar las evidencias de como el demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. HUGO ALBERTO CAMPO CARRILLO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

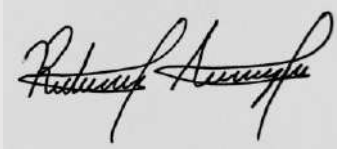
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE MARZO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **009**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Tener Notificados – Requiere Actor
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial De Apoyos
RADICADO: No. 2023 – 1169

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase notificado al curador ad litem del presunto discapacitado, abogado ROLANDO LINARES LEÓN, de conformidad a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, quien contesta demanda en tiempo.

Téngase notificado de manera personal al demandado señor JAVIER AUGUSRO GARZÓN CLAVIJO, quien manifiesta no oponerse a las pretensiones de la demanda.

Se REQUIERE al apoderado de la actora, se sirva acreditar el trámite de notificación del presente asunto, respecto de los señores: LUIS ELVER GARZON CLAVIJO e IBAN ESNEIDER GARZON CLAVIJO, a efecto de proceder a señalar fecha para audiencia, como quiera que sin trabar la Litis, no se puede continuar con el trámite respectivo.

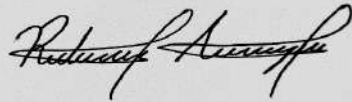
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Tener Notificados – Requiere Actor
CLASE DE PROCESO:	Impugnación e Investigación De Paternidad
RADICADO:	No. 2023 - 1241

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase notificados a los demandados señores PAULA ANDREA RAMIREZ DIAZ y EDWIN ALBERTO MOLINA URREA, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, quienes manifiestan no oponerse a las pretensiones.

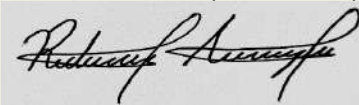
Como quiera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no practica pruebas de ADN, se REQUIERE al actor se sirva informar a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, el laboratorio de genética en el cual desean se practique la prueba de ADN, a los señores PAULA ANDREA RAMIREZ DIAZ y EDWIN ALBERTO MOLINA URREA, junto con la menor.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Requiere interesado(a)
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2024-124

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al interesado señor MIGUEL ÁNGEL REINA GARZON, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el acta de **no conciliación** de regulación de visitas, respecto de la NNA C.Y.R.Z., como requisito de procedibilidad, el cual establece el artículo 67 de la Ley 2220 del año 2022, que reza:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

De igual manera el artículo 69 de la misma norma, establece que:

“La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. **Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores** y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.

...”. (Negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	Rechaza Demanda Sin Subsana
CLASE DE PROCESO:	Cancelación Patrimonio De Familia
RADICADO:	No. 2024 – 0073

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, incoada por la señora **MARÍA SEGLE GUERRERO FARFÁN**.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores o de conformidad a lo dispuesto para las demandas digitales.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DOCE (12) DE MARZO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Exoneración De Alimentos
RADICADO: No. 2024 – 0075

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se subsana en tiempo la demanda, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de apoderada judicial por petición del señor **ROOD BODDLWIN CUESTA PARRA**, en contra de **KEVIN SANTIAGO CUESTA SOTO**.

La presente demanda se registrará por el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese al extremo demandado el presente auto admisorio, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, acreditando la entrega del mismo.

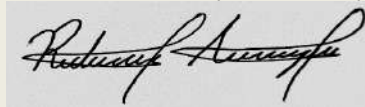
Téngase acreditado por la actora, el envío de la demanda y anexos a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DOCE (12) DE MARZO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Aprueba Costas
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2017 – 337

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De otro lado, teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.009

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Admite Demanda – Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de hecho
RADICADO: No. 2024 - 0108

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, su **DISOLUCIÓN** y posterior **LIQUIDACION**, promovida a través de abogada judicial por petición de la señora **MARIBEL JIMENEZ GUEVARA**, en contra del señor **JOSE JAIR GOMEZ ROCHA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al Defensor de Familia, como quiera que se acredita la existencia de hijos menores.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o C.G.P. (Art 291 y s.s.), **córrase traslado de la demanda y anexos** para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la actora, en aplicación a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, **CONCÉDASE** el beneficio de amparo de pobreza a la señora **MARIBEL JIMENEZ GUEVARA**, para gastos procesales, cauciones, etc., que se generen durante el proceso.

RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial abogada **MARLENNY E. ORTIZ ARIZA**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

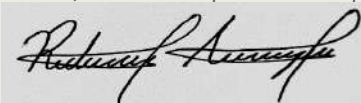
En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 9°, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Licencia Judicial Para Enajenar Bienes de Menor
RADICADO: No. 2024 - 0110

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **LICENCIA PARA ENAJENAR BIEN DE MENOR DE EDAD**, incoada a través de abogado por petición de la señora LISSETH CRISTINA ROJAS MORENO, en beneficio de la NNA H.N.S.R.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso. Notifíquese al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS POR LA PARTE INTERESADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a los señores RUBEN DARIO CASTRILLÓN y TERESITA DE JESÚS CASTRILLÓN CANO, quienes deberán comparecer en la fecha y hora arriba indicada.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la interesada señora LISSETH CRISTINA ROJAS MORENO.

Con fundamento a lo dispuesto en Núm. 2º del Art. 579 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 373 ibidem, se señala como fecha el día DIEZ (10) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM, para adelantar la audiencia de práctica de pruebas y sentencia.

Se le hace saber a la parte actora que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

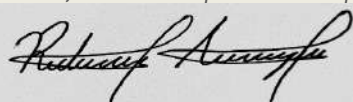
RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad
RADICADO: No. 2024 - 0116

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, incoada a través de abogado por petición de la señora **ANDREA LORENA OCHOA HERNÁNDEZ**, en contra del señor **ESTEBAN YECID DAZA ROJAS**, respecto del NNA L.J.D.O.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso. **Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.**

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se **REQUIERE** a la parte actora dar cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 395 del C.G.P., esto es allegar relación de parientes maternos y paternos del NNA, con sus respectivas direcciones físicas y electrónicas, a efecto de proceder a notificarles la existencia del presente asunto.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes del NNA, para lo cual, se **ORDENA** por secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

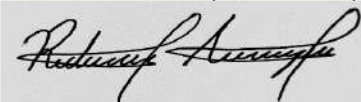
RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **JUAN CAMILO MELO RODRIGUEZ**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2024 – 92

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora dentro del término legal establecido presentó escrito de subsanación, evidenciándose que este no cumple las exigencias que fue solicitadas en el auto de fecha 26 de febrero de 2024, esto es “1.- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.” hecho que no fue obedecido pues en las pretensiones del **Año 2021** se limita a indicar que se debe \$482.942 de la cuota extra del mes de enero con su correspondiente incremento de acuerdo al IPC + \$2.490.612 de los meses de enero a diciembre de 2021 sin discriminar en debida forma dichas cuotas como fue solicitado, de igual manera incluye intereses legales los cuales solamente deben tenerse en cuenta en la liquidación del crédito. Ocurre lo mismo con las pretensiones de los años **2022, 2023 y 2024**.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PPRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por conducto de apoderada judicial por las señoras EYLEN DAYANNA RODRIGUEZ TRUJILLO y BRIYITH NATALIA RODRIGUEZ TRUJILLO, en contra del señor ALEXANDER ALBERTO RODRIGUEZ SULBARAN.

SUGUNDO: ENTRÉGUESE la presente demanda junto con sus anexos a la parte interesada, sin mediar desglose.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.009



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Aumento Cuota Alimentaria
RADICADO: No. 2024 - 0127

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora **LUCYMAR CABALLERO ZAMBRANO**, en representación de su menor nieta V.L.G., en contra del señor **WILMER LOPEZ GUTIERREZ**.

La presente demanda se regirá por el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P. Notifíquese el presente auto al Agente del Ministerio público y Defensor de familia.

Notifíquese al extremo demandado el presente auto admisorio, córrase traslado de la demanda y anexos de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o Código General del Proceso, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción.

Como quiera que el demandado ya cuenta con cuota de alimentos asignada por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, aunado a que no se acredita su capacidad económica, el despacho se abstiene de decretar otra, como medida provisional.

RECONÓZCASE personería al abogado **NIBARDO CRUZ ROMERO**, para que actúe en el presente asunto en representación de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

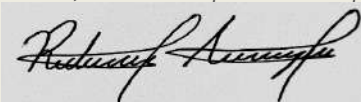
En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 9°, Inciso Segundo, **"No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares"**.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Ordena Correr Traslado
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2019 – 909

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, por secretaria, se ordena correr traslado por el termino de cinco (5) días hábiles a la parte demandada, de la solicitud realizada por la parte actora vista a folio “185” del expediente, respecto de la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.009

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Aprueba Costas
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 1513

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De otro lado, teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.009

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2020-047

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado(a) por el señor JULIO CESAR VELA OJEDA contra la señora LUISA FERNANDA CÉSPEDES PEREZ.

Dese a la presente demanda, el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto al extremo pasivo, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción. Cítese conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P., o, de conformidad a lo señalado el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

RECONOCESE personería a la Dra. DUFAY STEFANY MORA CASTAÑEDA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2020-264

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SOACHA (CUNDINAMRCA), las cuales fueron remitidas por competencia territorial. En consecuencia, y al reunir la misma los requisitos se DISPONE:

Dar inicio al trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de abogado(a) por la señora EVELING GIRALDO CASTRILLON contra el señor RICARDO RIVERA SANDOVAL.

Dese a la presente demanda, el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción. Cítese conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P., o, notifíquese de conformidad a lo establecido en el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

RECONOCESE personería al Dr. CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Obedézcase y cúmplase
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-081

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente las diligencias procedentes de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, mediante providencia calendada el veintidós (22) de enero del año en curso, el cual, ADICIONÓ la sentencia proferida por este Despacho Judicial, el día 26 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 237

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se reconoce personería a la profesional del derecho HEIDY ALEXANDRA BARRAGAN RODRIGUEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder sustituido (f. 233).

Por secretaria, remítasele el link del expediente al correo electrónico de la apoderada de la parte actora barragan.abg8@gmail.com para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.009

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Reconoce heredero
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2022-225

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el registro civil de nacimiento del señor JOHN JAIRO PADILLA RODAS, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio celebrado entre el aquí causante GUILLERMO PADILLA RODRIGUEZ y la señora MARIELA RODAS (q.e.p.d.), el cual obra a folio 94 del plenario, y como quiera que se encuentra debidamente acreditado el parentesco para con referido causante, RECONOCESE como heredero de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 491 del Código General del Proceso, al señor JOHN JAIRO PADILLA RODAS, en su calidad de hijo del causante GUILLERMO PADILLA RODRIGUEZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por lo anterior, RECONOCESE personería al Dr. JOSE ALEXANDER CAICEDO ALOMIA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial del asignatario señor JOHN JAIRO PADILLA RODAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2022-449

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el dictamen pericial allegado por el Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **TRECE (13) DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, A LAS 10:30 AM**, para continuar la audiencia de INVENTARIOS y AVALÚOS, en la cual se resolverán las objeciones a las actas de inventarios.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN: *Auto Modifica Aprueba Liquidación*
CLASE DE PROCESO: *Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO: *No. 2022 – 706*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que la parte demandante no incluye el saldo anterior de la liquidación de crédito aprobada anteriormente, de igual manera no realiza el incremento de las cuotas en debida forma y tampoco liquida los intereses legales de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil de manera correcta. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, SALDO ANTERIOR Y VESTUARIO NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE DICIEMBRE DE 2023 HASTA FEBRERO DE 2024.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
							saldo anterior	\$ 397.661
dic-23	\$ 554.468	\$ 0	\$ 554.468	0,50%	\$ 2.772	3	\$ 8.317	\$ 562.785
vestuario	\$ 221.787	\$ 0	\$ 221.787	0,50%	\$ 1.109	3	\$ 3.327	\$ 225.114
ene-24	\$ 621.000	\$ 500.000	\$ 121.000	0,50%	\$ 605	2	\$ 1.210	\$ 122.210
feb-24	\$ 621.000	\$ 0	\$ 621.000	0,50%	\$ 3.105	1	\$ 3.105	\$ 624.105
TOTAL								\$ 1.931.875

SON: UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados

a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.009



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Señala Fecha Audiencia.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 1381

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día PRIMERO (1) DE AGOSTO DEL AÑO 2024, A LA HORA DE LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P.,

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.009

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Niega Solicitud
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 361

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual establece:

“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado...”.

En el presente asunto, mediante auto de fecha once (11) de septiembre de 2023 se ordeno el embargo del 40% del salario y demás bonificaciones legales que devengue el demandado FAIBER ANDRES SIERRA IBARRA, es por lo que el Despacho no se encuentra vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital del extremo pasivo, en razón a que el porcentaje de embargo decretado es el autorizado por la Ley.

Por lo anterior, el Despacho niega por improcedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora.

Finalmente, se requiere a las parte se sirvan presentar la liquidación del crédito actualizada de conformidad con el mandamiento de pago hasta la fecha, a efectos de hacer entrega de los títulos consignados al Despacho y proceder con la terminación del proceso si es pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.009



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Resuelve Nulidad
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 361

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad, incoado por el apoderado judicial de la pasiva, fundado conforme a lo reglado en el numerales 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso, previo los siguientes.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Con escrito de fecha 17 de enero de 2024, el ejecutado FAIBER ANDRES SIERRA IBARRA por conducto de su apoderado, propuso trámite de nulidad de lo actuado por incompetencia territorial y la causal denominada indebida notificación reglada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Respecto del presente postulado de nulidad, señala que en vista de los descuentos realizados a su prohijado por concepto de “Embargo de Alimentos” este decide indagar respecto de la demanda por la cual fue embargado su salario, otorgándole poder a la firma de Servicios Jurídicos GALVIS & GIRALDO Legal Group S.A.S., para que lo representara en el presente asunto. Que desde el 9 de noviembre de 2023 solicitaron el expediente digital y solo hasta el 30 de noviembre del mismo año fue posible verificar la demanda.

Indica que, se encontró con la sorpresa de que el proceso contaba con auto de seguir adelante la ejecución, y que revisado el libelo de notificaciones observa que dentro de dicho trámite no se acreditó el acuse de recibo por parte del demandado o la constancia de acceso del destinatario. Que su cliente no accedió al documento sino hasta el 1 de diciembre de 2023 a las 7:07 pm, existiendo una vulneración flagrante al derecho de defensa de su representado, a su vez que observa con sorpresa que la competencia del presente proceso sea de conocimiento del Juzgado de Familia de Soacha.

Por lo antes dispuesto pide se decrete la nulidad de las actuaciones en el expediente la referencia con base en el Código General del Proceso, artículo 133, numeral 8, y por incompetencia territorial desde la

notificación del auto que libró mandamiento de pago de la demanda del 17 de abril de 2023, Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- *Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.*
- *No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo*

Las nulidades procesales están consagradas en aras de garantizar el debido proceso y ejercicio pleno del derecho de defensa de las partes dentro de un trámite contencioso, pudiendo alegarse en cualquiera de las instancias antes o después de que se dicte sentencia (art. 134 CGP).

En el estudio del régimen de nulidades procesales, las mismas se han clasificado como saneables e insanables, siendo las primeras de estas las que permitan continuar con el proceso, cuando la parte la pueda subsanar por cualquiera de los medios señalados por el estatuto procedimental y están las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación esta que es indispensable para efectos de su declaración judicial.

De la misma manera, el referido régimen se encuentra instituido taxativamente establecidas por el legislador, en el artículo 133 del CGP, entre estas se encuentran la que aquí nos compete resolver, esto es, la que hace relación a “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” (Art. 133 núm. 8 C. G. del P.).

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones tratándose de procesos ejecutivos.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el presente caso, FAIBER ANDRES SIERRA IBARRA, accionado, está legitimado para impetrar la nulidad por indebida notificación, la cual funda en la no recepción de correo de notificación contemplada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para la vigencia 2022, el legislador estableció en el artículo 8° de la Ley 2213 que:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo

actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU-con cargo a la franquicia postal.” (subrayado del Despacho).

En este sentido, del estudio de la documental de notificación aportada (arch. 012), se advierte como resultado dentro de la trazabilidad de notificación electrónica aportado por la empresa de mensajería que el mensaje fue enviado y cuenta con “Acuse de recibo”, situación que valida el envío de la notificación en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia indicó que se entiende por acuse de recibido del correo “(...) la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo remitente, o por el servidor de correo del destinatario”; así mismo, que “(...) basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo” (STC16733-2022).

Sobre la forma de acreditar el acuse de recibido La misma corporación señaló entre otras que “(...) tal circunstancia puede verificarse [...] ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos...”

Así las cosas, se tiene que el demandado fue notificado en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta el correo electrónico al cual fue remitida la notificación de la demanda el cual obra en el acápite de notificaciones, y que no fue desconocido por el ejecutado dentro del escrito incidental; de igual manera se logra establecer que con dicho tramite se aportó copia de la providencia que libro mandamiento de pago y escrito de demanda.

Ahora bien, respecto de la nulidad por incompetencia territorial,

Resulta pertinente recordar que, en materia de nulidades procesales, el régimen que consagra el Código General del Proceso, es el acerado principio de taxatividad, son ellos en palabras de la Corte, “el de

especificidad, según el cual, solo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la ley. Además, no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas. Como se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes.

En este orden de ideas, quien alegue nulidad deberá expresar la causal invocada y como quiera que, el apoderado judicial, no invoca alguna de las causales de nulidad contempladas en el Art. 133 del C.G.P, las cuales son taxativas y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, el Despacho, También es claro que lo que pretende atacar es un proceso que cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, y para este momento se encuentra debidamente ejecutoriado, de igual manera, dicho auto, fue notificado debidamente en cumplimiento de las normativas legales.

De igual manera, tampoco se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso, como quiera que dentro del presente asunto no se ha emitido providencia que declare la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, por el contrario, se han adelantado actuaciones procesales propias del proceso ejecutivo hasta el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, al tratarse de falta de jurisdicción y competencia una excepción previa, tratándose de procesos ejecutivos, esta debe ser alegada oportunamente mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago lo cual no sucedió.

Por lo anterior expuesto, se rechazará de plano la nulidad por incompetencia territorial y se negará la nulidad por indebida notificación.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la nulidad propuesta por el demandado FAIBER ANDRES SIERRA IBARRA conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.009

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Hernández', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Ordena Registro
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 631

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado a la parte demandada, sin que esta hiciera pronunciamiento alguno, se ordena por secretaria, realizar la inscripción a la parte demandada en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos "REDAM" de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.009

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2023-887

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se advierte que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, desde el mes de octubre del año 2023, viene descontando la cuota provisional de alimentos impuesta al señor CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ. Además, dichas cuotas se han venido autorizando a la señora VILMA ROCÍO ALAPE ALAPE, para su pago, ante el referido banco.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Agrega Dirección
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1087

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte actora, mediante la cual pretende realizar la notificación al extremo pasivo, la cual corresponde a natacastell_01@hotmail.es.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.009

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos
RADICADO	No. 2024-126

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada a través de la Defensoría Pública, por la señora BEATRIZ BARRIOS DE AMAYA contra los señores ADRIANA ROCIO AMAYA BARRIOS y GUILLERMO ARTURO AMAYA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General el Proceso, en concordancia con el Art. 396, ibidem.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

En atención la condición de discapacidad de la demandada señora ADRIANA ROCIO AMAYA BARRIOS, el Juzgado le DESIGNA como CURADOR AD-LITEM, para que la represente en el presente asunto, al Dr. CARLOS ANDRES CORTES HAMBURGER, quien cuenta con dirección de notificación, el correo electrónico calileo1989@hotmail.com y teléfono de contacto 3012866543. Líbrese telegrama.

Teniendo en cuenta que junto con la demanda se aporta informe de valoración de apoyos de la señora ADRIANA ROCIO AMAYA BARRIOS, se ordena agregar al expediente dicho resultado y póngase en conocimiento a la parte demandada para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envío de la demanda y los anexos al demandado GUILLERMO ARTURO AMAYA, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envío al extremo pasivo por el mismo medio, de la presente providencia.

RECONOCESE personería a la Defensora Publica Dra. LUZ DARY VEGA SUAREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

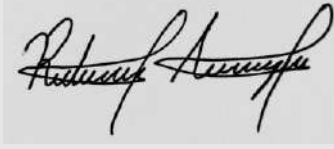
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE MARZO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **009**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Señala fecha para secuestro – ordena comisionar
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2023-1183

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente las comunicaciones y los anexos procedentes de la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., Bancolombia, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania (Caldas), Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Davivienda, banco Itaú, Banco GNB Sudameris, Scotiabank Colpatría, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca)(**con nota devolutiva**), Banco Popular y Banco AV Villas, el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Como quiera que, el establecimiento de comercio denominado “GREEN NATURAL LIVE”, objeto de cautela dentro del presente asunto, se encuentra debidamente embargado y se está ubicado en la Calle 47 B No. 11 – 89, Barrio Los Olivos, de esta municipalidad, se ORDENA en cumplimiento a la providencia de fecha 22 de enero de 2024, proferida dentro del presente asunto, SEÑALAR como fecha y hora el día **CINCO (5) DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, A LAS 9:30 AM**, a fin de llevar a cabo DILIGENCIA de SECUESTRO, para lo cual se DESIGNA como secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, a la empresa GUTIERREZ & GOMEZ ASOCIADOS S.A.S., quien cuenta con dirección de notificación, el correo electrónico gutierrezygomezasociadosas@gmail.com y teléfono 3118785308. Comuníquese telegráficamente.

Asimismo, el predio rural conocido como El Retiro (Vereda Las Brisas), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-7127, objeto de cautela dentro del presente asunto, se encuentra debidamente embargado y se está ubicado en el municipio de Pensilvania (Caldas), se ORDENA en cumplimiento a la providencia de fecha 22 de enero de 2024, proferida dentro del presente asunto, COMISIONAR con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania (Caldas), para que proceda a realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del referido bien inmueble. Librese Despacho Comisorio junto con los anexos e insertos del caso.

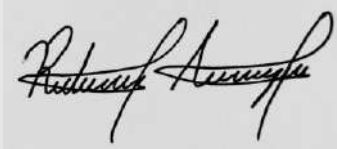
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DOCE (12) DE MARZO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **009**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Requiere interesado(a)
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2024-115

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora JULIET ANDREA CARDENAS MONTROYA, para que en el término de cinco (5) días, se sirva aportar copia de los registros civiles de nacimiento de los NNA C.A.S.C. y A.L.S.C. y copia del acta mediante el cual se regulo la cuota de alimentos a favor de los referidos NNA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2024 – 118

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por conducto de apoderado judicial por la señora OLGA MARCELA RODRIGUEZ OROZCO en representación de su menor hija N.Y.T.R., contra el señor GERMAN TINJACA POVEDA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aclarar el hecho cuarto y en consecuencia la pretensión primera, respecto del valor de las cuotas alimentarias y de vestuario del año 2020, realizando el aumento en debida forma según el incremento del salario mínimo legal vigente del año inmediatamente anterior, así:

AÑO	I.P.C.
2.020	6,00%
2.021	3,50%
2.022	10,07%
2.023	16,00%

2.- Sírvase aportar los recibos por concepto de gastos de educación que relaciona en las pretensiones de la demanda, so pena de no ser tenidos en cuenta dichos valores.

3.- informe la dirección física para efectos de notificación de la parte demandante, así como la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el profesional del derecho.

4.- Aporte documento de identidad de la parte accionante y quien otorga poder para actuar, así como los documentos del profesional del derecho cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

5.- . Allegue prueba de envío del escrito de demanda y sus anexos en la a la dirección física o electrónica del ejecutado, lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares (inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.).

6.- Informe la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado y allegué las evidencias correspondientes, en el evento de desconocer la misma realice las manifestaciones a que haya lugar (art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial).

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.009



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2024-120

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora LUZ ANDREA MAHECHA VARGAS, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado(a) en Amparo de Pobreza, a la señora LUZ ANDREA MAHECHA VARGAS, progenitora de los NNA B.S.S.M. y J.S.S.M., para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor NELSON ENRIQUE SIGUA NARANJO.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2024-133

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado(a) por el señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ LARA contra la NNA S.A.A.C. y los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARLY EDITH CASTRO ROJAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1- Allegar nuevo memorial poder, dirigido contra la NNA S.A.A.C. y los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARLY EDITH CASTRO ROJAS.

2.- Dirigir la demanda en contra la NNA S.A.A.C. y los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARLY EDITH ROJAS CASTRO.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Requiere interesado(a)
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2024-121

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora JENNY CAROLINA ALVARADO LOSADA, para que en el término de cinco (5) días, se sirva indicar la dirección del domicilio actual del NNA J.M.M.A. y aportar copia del acta mediante el cual se regulo la cuota de alimentos a favor del referido NNA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Nulidad de matrimonio civil
RADICADO	No. 2024-129

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado(a) por la señora FRANCY ANGELICA ACOSTA GOMEZ contra el señor ALEXANDRE JIMENEZ HERRERA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1- Allegar la copia del registro civil de matrimonio del señor ALEXANDRE JIMENEZ HERRERA y la señora CLAUDIA PATRICIA MUTIS, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970.
- 2.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. JORGE ELIECER TOBO CORREA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DOCE (12) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario